

C.A. de Santiago

Santiago, once de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo además presente:

1° Conforme quedara consignado en la interlocutoria de prueba, el hecho a probar consistió en demostrar la concurrencia de los supuestos de la infracción en el sumario administrativo instruido en la materia;

2° A ese respecto en el proceso se advierten producidas por el Instituto de Salud Pública copias integrales del sumario que sustanciara respecto de los reclamantes. Del examen de las piezas de dicho instrumento se aprecia la efectividad de los hechos atribuidos, esto es, la circunstancia de que con motivo de una fiscalización se constató la existencia de un lote del producto Conapam 2 mg., estuches x 1 comprimido, en su versión de muestra médica, que no se encontraba autorizada en el registro sanitario de dicho producto, cuyos rótulos tampoco presentaban el número de serie y su fecha de expiración. El lote en cuestión fue hallado en la bodega de productos terminados, preparado y en espera de su envío al exterior, en exportación;

3° En efecto, la comprobación a que se alude está debidamente justificada con el acta de fiscalización respectiva, suscrita por el correspondiente funcionario, que no solo da cuenta de esos hechos sino que –además–, está respaldada por material gráfico o fotografías de las muestras detectadas, para las cuales no existía la autorización de rigor para su envío al exterior y sin los rótulos que permitieran su trazabilidad y determinación de vigencia o vencimiento;



4° A lo expresado sigue señalar que tales antecedentes no fueron desvirtuados por los reclamantes. Primero, porque en la fase judicial no rindieron prueba alguna en tal sentido y, luego, porque, tal como se hace notar en el sumario administrativo, las fotografías acompañadas en esa sede por la defensa –correspondientes a contramuestras-, no excluyen la verdad del hecho verificado por el ministro de fe, vale decir, que los productos existentes en la bodega carecían del rotulado necesario;

5° En lo que concierne a las multas aplicadas a Luis Fuentes Dellepiane y Ana Vásquez Elizondo, en sus respectivas condiciones de Jefe de Aseguramiento de Calidad y de Jefa de Control de Calidad, por las labores, funciones y responsabilidades inherentes a esos cargos, es posible considerar suficientemente justificadas las sanciones impuestas a cada uno de ellos;

6° Finalmente, en lo que atañe a la entidad de tales sanciones, las mismas se estiman proporcionadas, atendiendo a la gravedad del hecho, a la naturaleza de los fármacos y al grado de responsabilidad por el que deben responder los correspondientes infractores.

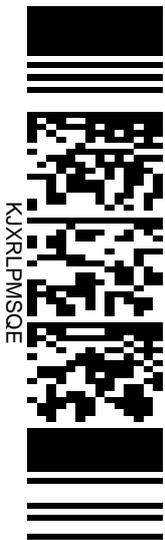
Por estas razones, ***se confirma*** la sentencia apelada de seis de junio de dos mil diecinueve.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

Redactó el ministro señor Astudillo.

**N°Civil-7499-2019.**





KJXRPLMSQE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. Santiago, once de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.